

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Art. 138 CPACA Demandante: FREDY ARMANDO VARGAS MARTINEZ Demandados: ALCALDIA MAYOR DE TUNJA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, INSPECCIÓN SEPTIMA DE POLICIA URBANA TRÁNSITO – ESPACIO PÚBLI...

Christian felipe Patarroyo Corredor <felipeabogado2120@gmail.com>

Jue 22/10/2020 16:36

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elvisangarita90@gmail.com <elvisangarita90@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (414 KB)

apelacion.pdf;

PROCESO 2013-0332_1 1 (1)_compressed (2).pdf

Señores

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Art. 138 CPACA

Demandante: FREDY ARMANDO VARGAS MARTINEZ

Demandados: ALCALDIA MAYOR DE TUNJA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, INSPECCIÓN SEPTIMA DE POLICIA URBANA TRÁNSITO – ESPACIO PÚBLICO y OFICINA DE COBRO COACTIVO

RADICACIÓN: 15001333301320200009000

interponer recurso de apelación, contra del auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), en donde se decreta medida cautelar



Alcaldía Mayor de Tunja
SECRETARÍA JURÍDICA

Señores

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E.

S.

D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Art. 138 CPACA

Demandante: FREDY ARMANDO VARGAS MARTINEZ

Demandados: ALCALDIA MAYOR DE TUNJA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, INSPECCIÓN SEPTIMA DE POLICIA URBANA TRÁNSITO – ESPACIO PÚBLICO y OFICINA DE COBRO COACTIVO

RADICACIÓN: 15001333301320200009000

CHRISTIAN FELIPE PATARROYO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.895 expedida en Socha, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.038 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado Judicial del Municipio de Tunja, conforme a poder otorgado por el Doctor **LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ**, mayor de edad y vecino de Tunja, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 6.775.056 expedida en Tunja, obrando en calidad de Secretario Jurídico y apoderado general del Alcalde de la ciudad de Tunja, **Dr. LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ**, según las funciones delegadas mediante Decreto 0009 de 03 de enero de 2020, procedo **interponer recurso de apelación**, contra del auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), en donde se decreta medida cautelar, procedo a fundamentar mi recurso con los siguientes argumentos:

1. Es importante dejar claridades dentro de este recurso de apelación que está en contra del auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), en donde se decreta medida cautelar, analizando la situación fáctica desde el mismo momento que se comete la infracción de tránsito en este sentido debemos manifestar:

El comparendo de transito data del 26 de agosto del 2012, contra el señor **FREDY ARMANDO VARGAS MARTINEZ**, en la inspección séptima de policía de la ciudad de Tunja, tuvo objeto el trámite dentro un proceso administrativo sancionatorio por infracción a las normas de tránsito, **iniciado por la elaboración del comparendo No. 1500100000003427341 del 26 de agosto del 2012 por la Infracción C-02.**

2. Una vez levantado el comparendo por parte del agente de tránsito este tienen 12 horas para radicarlo en la Secretaría de tránsito, donde se incluye la novedad en el sistema local y en el sistema nacional SIMIT, se hace la entrega del vehículo, si es del caso, y cuando el agente no hubiera podido hacer firmar el comparendo (como es el caso comparendo No. 1500100000003427341), al implicado y entregárselo, será la secretaria de tránsito quien al momento de la entrega del vehículo le hace saber del comparendo y su responsabilidad frente a él, situación que se surtió

mediante orden de entrega de vehículo No 200021 del 27 de agosto de 2012 al señor **FREDY ARMANDO VARGAS MARTINEZ**.

Una vez notificado en debida forma en la diligencia de entrega del vehículo, el señor FREDY ARMANDO VARGAS MARTINEZ, no solicitó audiencia ni pago su comparendo con los descuentos que le otorga la Ley, por ello fue remitido el procedimiento a la Inspección séptima de policía de Tunja después de vencerse los términos que ordena el Art. 136 del C.N.T.

En este Despacho lo que se hace es; radicar dicho comparendo, fijar fecha y hora para fecha de audiencia; recordemos que el implicado ya debió ser notificado del levantamiento del comparendo, situación que se surtió al momento de hacerle la entrega del vehículo orden de entrega de vehículo No 200021 del 27 de agosto de 2012, situación que según argumenta el demandante se encuentra en investigación por el delito de fraude procesal luego de observar una presunta falsedad en la firma del señor **FREDY ARMANDO VARGAS MARTINEZ**, situación que aún no ha sido resuelta ni defina por la Fiscalía General De La Nación.

El comparendo que fue conocido por el señor **FREDY ARMANDO VARGAS MARTINEZ** mediante orden de entrega de vehículo No 200021 del 27 de agosto de 2012, es "una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción" Art. 2 C.N.T; por eso la inspección de policía no tiene por qué volver a notificar al implicado ya que en el mismo cuerpo del comparendo está la leyenda que a la letra dice "Dentro de los cinco (5) días siguientes, el infractor deberá presentarse para ser escuchado en audiencia pública en las inspecciones de tránsito, el infractor tiene derecho a nombrar apoderado si así lo desea y en la audiencia se practicarán las pruebas que solicite", como se observa dentro de los anexos adjuntos la notificación del comparando se surtió el día 27 de agosto de 2012 mediante orden de entrega de vehículo No 200021 situación que hasta el día de hoy está en firma hasta que no se sentencie lo contrario, por autoridad judicial.

Es así que nos remitimos al Art. 136 del C.N.T. donde en esta Ley especial nos indica el procedimiento que se debe realizar frente a un comparendo; Reducción de la multa una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de



Alcaldía Mayor de Tunja
SECRETARÍA JURÍDICA

Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si acepta la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo (*diligencia que se surtió mediante orden de entrega de vehículo No 200021 del 27 de agosto de 2012*), la autoridad de tránsito, después de (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la infracción que ordenen la Ley.

Es del caso mencionar que:

Primero: Es el implicado quien debe estar atento cuando se le impone un comparendo (*diligencia que se surtió mediante orden de entrega de vehículo No 200021 del 27 de agosto de 2012*), que no es otra cosa que, una notificación para que se haga presente ante la autoridad de tránsito a pagar o a la Inspección de tránsito, a solicitar audiencia.

Segundo: Que el implicado es el que tiene la carga de la prueba.

Tercero: Que las actuaciones en tránsito se notifican en estrados.

Cuarto: Que el implicado debe tener justa causa para no presentarse ante la autoridad competente, en caso contrario se vinculará al proceso y se sigue con la audiencia única pública.

Estas reglas fueron las que guardó la Inspección Séptima al iniciar, tramitar y sancionar al Señor **FREDY ARMANDO VARGAS MARTINEZ**, por tanto, no encuentro la justificación jurídica en el dicho del demandante cuando asegura que hubo indebida notificación de la Resolución 1511 del 19 de diciembre del 2012, ya que se notificó en estrados en la misma audiencia quedando ejecutoriada y en firme.



Como situación adicional, debemos agregar que el auto que fijó fecha y hora de la audiencia, como prevención en esta inspección, fue notificado en ESTADO.

Ahora bien, el proceso original con su respectiva Resolución sanción (*Resolución 1511 del 19 de diciembre del 2012, notificada en estrados¹*), se envía nuevamente a la Secretaría de Tránsito para incluir la novedad en los sistemas local y nacional SIMIT siguiendo dicho proceso en la oficina de cobro coactivo.

En este sentido y una vez el expediente junto con la Resolución 1511 del 19 de diciembre del 2012, notificada en estrados de forma legal, se tramita el día 15 de abril de 2013 mandamiento de pago No 2013-0332 firmado con original por el Ing. JUAN ANTONIO GALINDO ALVARADO, quien fungía en ese entonces como Secretario de Tránsito Y transporte de Tunja el cual se notificó en el periódico el nuevo siglo el día 31 de diciembre de 2014, interrumpiendo el término de prescripción de la acción de cobro por concepto de multas de tránsito.

Para el año 2019 se profiere Resolución No. 1.11-2.1037 del julio 5 de 2019, "por medio de la cual se ordena seguir adelante una ejecución", en donde el demandado de ella también pretende su nulidad.

Por lo expuesto hasta este punto las actuaciones proferidas por la INSPECCIÓN SEPTIMA DE POLICIA URBANA TRÁNSITO DE TUNJA, están ajustadas a derecho y respetando los postulados constitucionales del debido proceso y contradicción sintetizando de la siguiente manera:

El señor **FREDY ARMANDO VARGAS MARTINEZ** fue notificado del comparendo mediante orden de entrega de vehículo No 200021 del 27 de agosto de 2012, situación que a la fecha no se ha podido desvirtuar por parte del ente investigador Fiscalía General de la Nación dentro del delito de Fraude Procesal.

El señor **FREDY ARMANDO VARGAS MARTINEZ**, una vez notificado en debida forma en la diligencia de entrega del vehículo situación real y verdadera hasta que no se demuestre lo contrario (anexo 2), no solicitó audiencia ni pago su comparendo con los descuentos que le otorga la Ley, por ello fue remitido el procedimiento a la Inspección séptima de policía de Tunja después de vencerse los términos que ordena el Art. 136 del C.N.T., en donde de profirió la Resolución 1511 del 19 de diciembre del 2012, notificada en estrados, con la no comparecencia del infractor.

En este sentido y una vez el expediente junto con la Resolución 1511 del 19 de diciembre del 2012, notificada en estrados de forma legal, se tramita el día 15 de abril de 2013 mandamiento de pago No 2013-0332

¹ El artículo 136 de la Ley 769 de 2002: Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, **fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.**



firmado con original por el Ing. JUAN ANTONIO GALINDO ALVARADO, quien fungía en ese entonces como Secretario de Transito Y transporte de Tunja el cual se notificó en el periódico el nuevo siglo el día 31 de diciembre de 2014, interrumpiendo el termino de prescripción de la acción de cobro por concepto de multas de tránsito (anexo 3).

Para el año 2019 se profiere Resolución No. 1.11-2.1037 del julio 5 de 2019, "por medio de la cual se ordena seguir adelante una ejecución", en donde el demandado de ella también pretende su nulidad.²

Por tanto, el auto llamado en apelación omitió estas observaciones que se relacionaron anteriormente y basa su fundamento en la orden de tutela, el día 26 de julio de 2016, sin precaver que el señor **FREDY ARMANDO VARGAS MARTINEZ** fue notificado del comparendo mediante orden de entrega de vehículo No 200021 del **27 de agosto de 2012**, situación que a la fecha no se ha podido desvirtuar por parte del ente investigador Fiscalía General de la Nación dentro del delito de Fraude Procesal y tampoco hasta esta etapa del proceso administrativo lo podido probar por parte del demandante.

Ahora bien, dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo estamos analizando la legalidad de los actos proferidos y como queda demostrado el procedimiento fue ajustado a derecho y no podemos determinar la legalidad de las actuaciones administrativas basados en investigaciones ajenas a esta jurisdicción como lo es denuncia penal por fraude procesal que busca deslegitimar de manera errada lo actuado por el Municipio de Tunja y aun mas no a determinado ninguna falsedad de firma del señor **FREDY ARMANDO VARGAS MARTINEZ** declara bajo sentencia hasta el momento, por tanto hasta que no se demuestre lo contrario por autoridad judicial el señor **FREDY ARMANDO VARGAS MARTINEZ** fue notificado del comparendo mediante orden de entrega de vehículo No 200021 del 27 de agosto de 2012, dejando en firme todas las actuaciones derivadas de este comparendo hasta la fecha.

En ese orden de ideas, de acuerdo con los hechos señalados por el demandante, los cuales dan cuenta haber ocurrido el 28 de agosto de 2012 (comparendo N° 3427341); y la fecha en la que refiere tuvo conocimiento de los mismos, (24 de junio de 2015), tal como aquella en la que señala haber presentado denuncia penal (26 de agosto de 2015); permiten concluir que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción respecto de la resolución N° 1511 "por medio de la cual se impone una multa dentro de comparendo..." y el auto que libra mandamiento de

² En la medida en que el convocante solicita la nulidad de la resolución N° 1.11-2.1037 de fecha julio 5 de 2019 "por medio de la cual se ordena seguir adelante una ejecución" es pertinente señalar que los actos de ejecución, indicó recientemente el Consejo de Estado, no son objeto de control, pues en ellos no se concreta una función administrativa que pueda ser cuestionada y revisada, sino que obedece al acatamiento de una orden proferida por una autoridad con jurisdicción frente a la cual no existe competencia para controvertir las motivaciones y las órdenes impartidas. En otras palabras, el acto de ejecución, aunque también es unilateral, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, en tanto el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez. **(Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 1300123330002019002640120190809).**



Alcaldía Mayor de Tunja
SECRETARÍA JURÍDICA

pago N° 2013-0332 de fecha 15 de abril de 2013, por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, numeral 2 literal d; cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por lo expuesto solicito a su señoría de manera respetuosa se admite la apelación del auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), en donde se decreta medida cautelar y se determine en el mismo el fenómeno de la caducidad de la acción y se procesa en inadmitir la demanda, en procura de salvaguardar los principios de economía procesal, debido proceso y demás que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

PRUEBAS

1. Las que se incluyen dentro del expediente por el demandante
2. Expediente No 2013-0332 INSPECCIÓN SEPTIMA DE POLICIA URBANA TRÁNSITO DE TUNJA

ANEXOS

1. acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

El representante legal de Municipio Dr. LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ recibe notificaciones y comunicaciones procesales en la Calle 19 N 9 - 95 Piso 2 Edificio Municipal Tunja, Boyacá - Teléfono (57-8) 740 57 70 correo electrónico juridica@tunja-boyaca.gov.co

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 19 N° 9 - 95 Piso 6 Edificio Municipal Tunja, Boyacá - Teléfono (57-0) 7 40 57 70, Ext. 1307 CEL: 3185865744 correo electrónico felipeabogado2120@gmail.com / jurídica@tunja-boyaca.gov.co

De la señora Juez.

CHRISTIAN FELIPE PATARROYO CORREDOR

C.C. No. 74.321.895 expedida en Socha

T.P. No. 180.038 del Consejo Superior de la Judicatura